

**N° 3343**

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 42 Martes 03-03-2020**

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

## **ALCANCE DIGITAL N° 33 02-03-2020**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **PROYECTOS**

**LEY N.º 9814**

LEY PARA REGULAR LA PRODUCCIÓN SOSTENIBLE DE SAL Y CAMARÓN DE CULTIVO EN MODALIDAD CONVENCIONAL Y ORGÁNICA

### **REGLAMENTOS**

#### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE CÁLCULO, DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CÁNONES DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### **COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA**

EL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO EJECUTIVO N.º 41541-S PÚBLICA EL PERFIL PROFESIONAL GENERALISTA.

### **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **ACUERDOS**

**ACUERDO N° 6782-19-20**

RATIFICAR A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

## **PODER EJECUTIVO**

**NO SE PUBLICAN DECRETOS**

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- GOBERNACION Y POLICIA
- HACIENDA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **REGLAMENTOS**

### **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

APROBACIÓN INCLUSIÓN EN EL REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD ARTÍCULO 11 BIS  
“ASEGURAMIENTO POR CUENTA DEL ESTADO”

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON
- MUNICIPALIDAD DE BARVA
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- MUNICIPALIDAD DE CORREDORES

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- PODER JUDICIAL
- HACIENDA
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- JUSTICIA Y PAZ
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- AVISOS

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital \(ctrl+clic\)](#)

## DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

### CONCURSO CJ-09-2020 SEGUNDA PUBLICACIÓN

\*\*\* "De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos"\*\*\*

El consejo de la judicatura, la dirección de gestión humana del poder judicial y la escuela judicial, abren concurso para la selección de postulantes al programa de formación inicial para aspirantes a la judicatura (fiaj):

Concurso único exclusivo para el acceso al programa de formación para aspirantes a la judicatura (FIAJ) CJ-09-2020 Juez o Jueza 1 Genérica

**Para ver la imagen solo en el *Boletín Judicial* en formato PDF**

En cumplimiento a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635), así como lo dispuesto por la Corte Plena en la sesión N° 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV, el reconocimiento del pago del Componente Salarial de Prohibición está sujeto a los porcentajes estipulados en la norma. Por lo tanto, las personas profesionales en derecho que ingresen o reingresen a laborar a este Poder de la República en una fecha posterior al 04 de diciembre de 2018 o tengan un ascenso por primera vez posterior a esa misma fecha se les cancelará el porcentaje que por Ley corresponde.

El **Temario** de la prueba de conocimientos se encuentra disponible en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/mscj-temarios>

**I. REQUISITOS:**

**GENERALES:**

- ✓ Incorporado e incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

**ESPECÍFICOS:**

Además de los requisitos generales, las personas que oferten deben cumplir con los requerimientos que establece el Manual de Clasificación de Puestos y demás disposiciones vigentes del marco jurídico costarricense y contar con lo siguiente:

**II. — DOCUMENTOS A PRESENTAR**

- ✓ Bachiller de secundaria.
- ✓ Licenciatura en Derecho.
- ✓ Certificación de las notas de la Universidad
- ✓ Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas.
- ✓ Si no labora en el Poder Judicial, aportar la cuenta cliente del Banco de su elección.

**OTROS:**

- ✓ Encontrarse al día con las obligaciones en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- ✓ Cumplir con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento de Carrera Judicial y demás disposiciones vigentes.
- ✓ Es indispensable que las personas que resulten elegibles en los concursos y que lleguen a ocupar cargos en la Judicatura, realicen los cursos definidos por la institución para cada categoría y materia que se imparten por la Escuela Judicial (entre otros Sistema de Gestión, Depósitos Judiciales) y los cursos virtuales en materia de equidad de género, accesibilidad, servicio público de calidad, sistema de gestión, hostigamiento sexual y acoso psicológico en el trabajo. Además, deberán mostrar dominio en cuanto al empleo de paquetes informáticos básicos de oficina y de uso institucional.

- ✓ Las personas que participen en este concurso se dan por enteradas de que la información que se suministre podrá ser utilizada para hacer uso de las herramientas físicas o tecnológicas con que se disponga, para validar y/o ampliar la información que se aporte. Lo cual se encuentra conforme al “Protocolo para el acceso, uso y consulta a la plataforma de información policial para las autoridades”, aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de enero de 2015 y publicado en el Boletín Judicial #49 del 11 de marzo de 2015. A estos efectos aceptará el consentimiento informado adscrito a la oferta de servicios.
- ✓ Las personas oferentes que participan en el concurso de juez y jueza 1, deben asumir las funciones propias del Servicio de Facilitadores y Facilitadoras Judiciales, como parte de sus funciones regulares.
- ✓ La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para mejor resolver. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.
- ✓ El Consejo de la Judicatura en la sesión 21-16 del 14 de junio de 2016, artículo XVIII, dispuso que las personas oferentes que resulten elegibles deberán de gestionar la firma digital por su cuenta.

### III PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS ATESTADOS EN FORMATO ELECTRONICO.

1º—Escanear documentos y crear un archivo digital el cual se requiere que sea indispensablemente en formato PDF, con un máximo tres megas.

Ingresar a la dirección electrónica:

**Intranet:** <http://sjoaplpro40/ghenlinea2/>

**Internet:** <http://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>

2º—Seguir los pasos señalados en el proceso de inscripción en relación con la contraseña.

3º—Al finalizar la inscripción, seleccionar en la sección “adjuntar **“Archivos”** elegir **“Examinar”** debe buscar el archivo digital PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.

**Para ver la imagen solo en el *Boletín Judicial* en formato PDF**

4. En la barra superior, presionar “subir atestados”.
5. Los documentos quedan agregados en forma automática en un buzón que será revisado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
6. Otra opción para subir atestados es la siguiente: una vez que se inscriba, puede realizarlo en GH-en línea (ver punto 1 y 2) y seleccionar en la barra “su consulta” y en el menú elija “Histórico de Ofertas”, esto se visualiza de la siguiente manera:

**Para ver la imagen solo en el *Boletín Judicial* en formato PDF**

**IV CONDICIONES DEL CONCURSO:**

**✓ Relación entre las personas participantes y el Poder Judicial:**

La relación entre las personas participantes y el Poder Judicial es contractual, no laboral. Las personas que resulten escogidas que laboren para el Poder Judicial deberán tramitar un permiso sin goce de salario por el tiempo de duración del Programa.

**✓ Beneficios que le brinda el Programa:**

Instrucción gratuita; entrega de materiales sin costo alguno; acceso a bibliotecas de la institución y a aquellas pertenecientes a instituciones con las que se tenga convenio; utilización del laboratorio de cómputo y de todas las instalaciones y servicios destinados para la capacitación de las personas usuarias de la Escuela Judicial; entrega de un subsidio mensual por un monto de 500.000 colones durante los doce meses de duración del Programa.

Reconocimiento de dos puntos en Carrera Judicial por la aprobación del Programa FIAJ al igual que se realiza con el Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial. Siempre que no tenga un posgrado universitario.

**Compromisos de la persona participante:**

- ✓ Conocer y aceptar todas las condiciones del programa y firmar el contrato de formación.
- ✓ Cumplir el calendario asignado: la fase teórico-práctica que inicia el 05 de octubre de 2020 y la práctica tutelada concluye el 05 de abril de 2021.
- ✓ Realizar el Programa con resultados óptimos según los criterios de evaluación formulados por la Escuela Judicial y aprobados por el Consejo de la Judicatura.
- ✓ Aprobar cada uno de los módulos y talleres, asistir a las sesiones presenciales, a la práctica tutelada y a todas las actividades y visitas programadas.
- ✓ Durante la ejecución del Programa de formación, no podrá realizar actividades de abogacía y/o notariado. No podrá aceptar nombramientos interinos o en propiedad dentro o fuera del Poder Judicial.

- ✓ Durante los tres años siguientes a la aprobación del Programa, deberá estar disponible para laborar en el Poder Judicial en caso de ser nombrado o nombrada.
- ✓ El incumplimiento de los deberes asumidos por la persona participante, según el Programa y el contrato, darán lugar a la rescisión unilateral y forzosa de la relación contractual. En tal caso, deberá devolver los subsidios recibidos, con intereses al tipo legal, y deberá pagar cualquier otro gasto generado a la institución.
- ✓ En caso de no aprobar el Programa o de retiro injustificado, deberá pagar lo establecido en el punto anterior.
- ✓ Rendir una garantía a satisfacción de la institución.
- ✓ Suscribir una póliza de seguro estudiantil.
- ✓ Los demás que determine la Escuela Judicial para lograr los objetivos del programa.

#### V. — CRITERIOS DE SELECCIÓN:

- ✓ La selección para el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura se realizará por prelación de notas según la disponibilidad de cupos.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, solo se podrá seleccionar personas aspirantes que obtengan nota igual o superior a 75 para el ingreso al Programa de acuerdo con la cantidad de cupos disponibles.
- ✓ Las personas que ganen el examen y no queden seleccionadas para este programa, quedarán con el espacio reservado para la próxima promoción.

#### VI. — DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:

- ✓ **Examen:** Las personas aspirantes deben someterse a una prueba escrita de conocimientos, con un valor de 50% de la nota final, y a ocho pruebas que valorarán competencias profesionales, con un valor de 50% de la nota final.

No se admitirá aspirantes que se presenten después de iniciada la prueba. Para realizar las evaluaciones se les entregará un sobre con la totalidad de las pruebas. Estas deberán ser realizadas y extraídas del sobre, una a la vez, en un tiempo determinado. Asimismo, una vez finalizada debe ser colocada nuevamente en el sobre. El orden de las pruebas no debe ser alterado o mantener más de una, fuera del sobre. El incumplimiento de esta disposición será motivo de anulación de la prueba.

Las competencias profesionales por evaluar son las siguientes:

- 1 **Capacidad cognitiva:** capaz de identificar un problema y evaluar las causas profundas que lo provocan; busca soluciones eficientes y realistas mediante la identificación de información relevante; formula hipótesis; evalúa las consecuencias y programa las actividades requeridas para alcanzar un objetivo determinado con el fin de generar alternativas de solución, utilizando un enfoque sistemático.

- 2 **Inteligencia integradora:** capacidad mental para buscar e identificar información relevante, integrarla y organizarla en un cuerpo coherente de conocimientos para identificar y programar las actividades requeridas para alcanzar un objetivo determinado.
  - 3 **Creatividad:** capacidad para generar con regularidad nuevos enfoques, aportes y respuestas con soluciones innovadoras y válidas a problemas y situaciones de la labor judicial, mediante combinaciones nuevas y apropiadas de elementos con diferentes perspectivas y paradigmas.
  - 4 **Comunicación escrita:** habilidad para transmitir información, ideas y criterios a través de la escritura, aplicando la terminología adecuada y adaptándola a los procedimientos del sistema judicial, de manera que sea comprensible y unívoco, así como la habilidad para comprender los mensajes escritos y los documentos técnicos elaborados por otras personas que tengan relevancia para desempeñar su labor.
  - 5 **Capacidad para dirección y toma de decisiones:** habilidad para proponer, canalizar y fomentar de forma ágil la resolución de situaciones propias de los procesos judiciales mediante un enfoque proactivo y eficiente que se aadecue tanto a las exigencias presentes como a aquellas que surjan con posterioridad. Demanda un nivel de autoridad racional y objetiva en el cual se ponderen todos los aspectos pertinentes que permitan gestionar la toma de decisiones propicias según cada circunstancia.
  - 6 **Inteligencia emocional:** la inteligencia emocional es el conjunto de conocimientos, capacidades y actitudes necesarias para comprender, expresar y regular de forma apropiada los fenómenos emocionales. Estas habilidades y competencias determinan la conducta de un individuo, sus reacciones y sus estados mentales, y puede definirse como la capacidad de reconocer nuestros propios sentimientos y los de las demás personas, de motivarnos y de manejar adecuadamente las relaciones.
  - 7 **Trabajo en equipo:** capacidad de promover, fomentar y mantener relaciones de colaboración eficientes con miembros del ámbito judicial, así como otros grupos de trabajo que resulten pertinentes con la integración de esfuerzos comunes que garanticen el óptimo desarrollo de la práctica judicial.
  - 8 **Objetividad:** capacidad de emitir una resolución objetiva, basada en los elementos normativos, probatorios y demás aspectos de los procedimientos, desligándose de sus convicciones personales y valoraciones subjetivas.
  - 9 Se recibirá recurso de revisión respecto a los resultados de las pruebas, siempre y cuando se compruebe que él o la participante seleccionó la opción correcta en el solucionario y esta se calificó como respuesta incorrecta.
- ✓ **Entrevista:** Quienes tengan posibilidad de quedar elegibles se someterán a una entrevista con dos integrantes del Consejo de la Judicatura, la cual versará sobre la organización del

Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en general y específica del área a la que se aspira, aspectos del sistema jurídico costarricense y sobre la cultura jurídica de la persona aspirante.

- ✓ **Experiencia profesional:** Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Si como profesional en Derecho, posee experiencia laboral externa al Poder Judicial, se deberá aportar en formato electrónico, lo siguiente:

**Abogado(a) litigante:** Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos que fungió como profesional en derecho y comprobante de Tributación Directa especificando el área en la cual cotizo, además, de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

**Empresa o institución:** Constancia emitida por ésta que especifique:

1. El o los puestos desempeñados.
2. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
3. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
4. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
5. El motivo de salida.
6. Si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el anterior corte.

- ✓ **Promedio académico:** Para promediar este componente, debe remitir en formato electrónico la certificación de notas de la carrera universitaria.
- ✓ **Publicaciones:** La guía para la calificación de las personas participantes en la Carrera Judicial contempla, únicamente, el reconocimiento de ensayos y libros atinentes a la disciplina del Derecho, previo estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial.
- ✓ **Docencia:** Únicamente se reconocerá la docencia universitaria. La persona interesada debe remitir en formato electrónico, la constancia con membrete emitida por la universidad donde fue docente, en la cual especifique el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año cuando la impartió.

- ✓ **Postgrado:** Se reconocerán dos puntos por la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria; tres puntos por la maestría y cinco puntos por el doctorado. El tope máximo en este rubro es de cinco puntos y no es acumulativo, el o los títulos deberán remitirse en formato electrónico.
- ✓ **Capacitación recibida:** Se reconocerán los certificados de capacitación en la Carrera Judicial, que provengan de la Escuela Judicial o cualquier órgano auxiliar de capacitación autorizado o supervisado por ésta, además, los centros de educación superior público o privado reconocido y avalado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada y los que procedan de un centro encargado de la formación profesional dentro de un Colegio Profesional. Así como, los del ámbito internacional, los certificados deben respaldarse por un organismo al que pertenezca Costa Rica o por un centro de enseñanza superior autorizado en el país de origen y cualquier otro certificado emitido por una institución del Estado siempre y cuando sea atinente a la Judicatura.

Deben tratarse de certificados que cumplan los siguientes elementos:

1. Que provengan de la Escuela Judicial o cualquier órgano auxiliar de capacitación autorizado o supervisado por ésta.
2. Que provengan de un centro de educación superior público o privado reconocido y avalado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
3. Que provenga de un centro encargado de la formación profesional dentro de un Colegio Profesional.
4. En el ámbito internacional, los certificados deben respaldarse por un organismo al que pertenezca Costa Rica o por un centro de enseñanza superior autorizado en el país de origen.
5. Cualquier otro certificado emitido por una institución del Estado siempre y cuando sea atinente a la Judicatura.

- ✓ **Evaluaciones médicas, de trabajo social y psicológicas:** A quienes tengan posibilidad de quedar elegibles, se les realizarán evaluaciones médicas, de trabajo social y psicológicas, cuyos resultados serán parte integral del proceso de selección. La información derivada de su participación en este concurso será utilizada por los órganos decisarios.

Asimismo, en vista de que el resultado de la evaluación interdisciplinaria es un peritaje integral, el mismo podrá ser comunicado una vez finalizada la evaluación en las tres áreas, por lo que no se emitirán criterios técnicos preliminares o por área.

- ✓ **Promedio final de elegibilidad:** Para las personas candidatas seleccionadas en el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ):

Para ser consideradas elegibles, las personas deberán aprobar el FIAJ. En este caso, el resultado obtenido en este Programa se ponderará con la nota de la prueba de aptitud y

conocimientos más los componentes correspondientes a la entrevista, promedio académico, experiencia, publicaciones, docencia, posgrado y cursos de capacitación.

- ✓ **Conclusión del concurso:** El concurso se dará por finalizado conforme lo disponga el Consejo de la Judicatura.

## VII. — DE LA SANCIÓN, SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN Y REPROGRAMACIONES.

- ✓ **De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, todas aquellas personas oferentes que se inscriban en este concurso y no se presenten a realizar el examen o se presenten después de iniciada la prueba, o se le anule el examen, o no alcancen la nota mínima en el examen, serán descalificadas una vez que se dé por concluido el concurso, por lo que no podrán participar en el siguiente. Esta disposición aplica también para aquellas personas participantes que no aprueben el FIAJ o que no superen el 70 en su promedio final.

De conformidad con la cláusula decimoséptima, del contrato de Formación Inicial para aspirantes a la Judicatura, si la persona es expulsada del Programa le imposibilitará de reincorporarse al Programa durante los siguientes cinco años computados a partir de la fecha del establecimiento de la sanción.

- ✓ **Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso, excepto en casos muy calificados. El Consejo de la Judicatura valorará los motivos de fuerza mayor siempre y cuando estén debidamente justificados.
- ✓ **Reprogramación:** Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir en formato electrónico(escaneado) la solicitud y comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen.

Además, según lo establecido por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-20-2019 del 12 de junio del 2019, artículo VI, las personas participantes en los concursos y que por razones justificadas no se presenten a realizar las pruebas en las fechas establecidas, se les reprogramará la prueba por una única vez. De no presentarse en la nueva fecha asignada, se procederá con la descalificación aplicando la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial. Aquellos casos en los que la parte interesada presente justificación esta será valorada por ese Consejo.

**No se aceptarán solicitudes de reprogramación por asuntos de trabajo**, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador.

## VIII. — DE LAS NOTIFICACIONES

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial y la Escuela Judicial utilizarán el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Para ello, deberá

indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto, de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta Sección y a la Escuela Judicial, por lo que se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico [carrera-jud@poder-judicial.go.cr](mailto:carrera-jud@poder-judicial.go.cr)

**Consultas:**

**Escuela Judicial:** al teléfono 2267-1608 o a los correos electrónicos [escuelajudicialFIAJ@poder-judicial.go.cr](mailto:escuelajudicialFIAJ@poder-judicial.go.cr) ; [lmartinezj@poder-judicial.go.cr](mailto:lmartinezj@poder-judicial.go.cr)

**Sección Administrativa de la Carrera Judicial**, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m., a 12 md. y de 1:00 p.m., a 4:30 p.m., de lunes a viernes o a los teléfonos 2295-3781 / 2295-3918 o al correo electrónico [carrera-jud@poder-judicial.go.cr](mailto:carrera-jud@poder-judicial.go.cr)

Este concurso vence el 08 de marzo de 2020. Para trámite personal hasta las 4:30 p.m. y para la inscripción por medios electrónicos, se habilita las 24 horas de la fecha indicada.

**María Lucrecia Chaves Torres**

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020435116).

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### **TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-021909-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Talamanca, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las trece horas y treinta y cinco minutos de dieciocho de febrero del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marvin Antonio Gómez Bran en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Talamanca, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 21, 25 bis, 27, 74, 90 y 92 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Talamanca, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República

y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL). Se impugna el artículo 21, en cuanto establece la posibilidad de un aumento salarial del diez por ciento semestral y luego rebajado a un cinco por ciento semestral. En materia retributiva y en concreto, en lo atinente a aumentos salariales, el Código Municipal establece una serie de regulaciones jurídicas que deben aplicarse cuando se pretendan efectuar ajustes de salarios en ejecución de convenciones colectivas o cualquier otro tipo de instrumento de negociación colectivo. En esos casos será necesario demostrar que se ha producido un “incremento sustancial” en el costo de la vida según los índices dados por los organismos competentes. Sostiene que la posibilidad de concretar acuerdos o convenios bilaterales entre los trabajadores y la Administración, no es ilimitada, ni absoluta; mucho menos lo es en lo referido a la materia retributiva o salarial del empleo público. En razón de lo anterior, la Municipalidad de Talamanca no tiene la potestad para pactar modificaciones de las condiciones de empleo, incluido el régimen retributivo o el incremento anual de las retribuciones básicas, que tengan directa o indirectamente efectos presupuestarios, sino que está limitada previamente, tanto por las previsiones presupuestarias que constituyen un límite infranqueable para la negociación, debido a los topes máximos para el incremento de los gastos de personal. Alega que el artículo 21 constituye una conducta además de irrazonable, desproporcionada, pues otorga de manera ilegítima beneficios laborales no dispuestos ni basados en la ley, por lo que no tienen fundamento. Asimismo, propicia un eventual caos o desequilibrio financiero a nivel municipal, lo que violenta los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, seguridad jurídica y disponibilidad financiera. Por ende, el reconocimiento de un reajuste salarial en los términos acusados constituye un abuso en el correcto uso y sana administración de los fondos públicos, desproporcionados, y fuera de las normas relacionadas con la materia salarial. Respecto al artículo 25 bis, cuestiona que los porcentajes de pago de prohibición que ahí se establecen fueron reformados por el artículo 3º, del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, número 9635, cuyo inciso a) cambió de un 65% a un 30%, de un 45% a un 30%, y los demás incisos fueron derogados. Aduce que la misma Procuraduría ha señalado dentro de sus dictámenes que las convenciones colectivas están supeditadas a ley, incluso, o aquella sobrevenida; máxime cuando dicho norma legal está dirigida expresamente a derogar y, por ende, a determinar a futuro la pérdida de vigencia de las normas convencionales anteriores en un contenido o ámbito normativo específico. Señala que el artículo 27 establece un “subsidio vacacional”, el cual otorga un beneficio que significa, en esencia, un doble pago por el mismo rubro y, por ende, en el fondo lo que permite es un enriquecimiento ilícito de los trabajadores de la municipalidad. En cuanto al artículo 74, estima que resulta inconstitucional por cuanto el inciso a) establece que la municipalidad continuará con su política de no efectuar despidos sin justa causa, salvo por las previstas en el código de trabajo y el código municipal. Las que deberán ser demostradas ante la junta de relaciones laborales. Sin embargo, considera que las juntas de relaciones laborales en el sector público no tienen una naturaleza vinculante, por lo que la administración no tiene la obligación de demostrar nada ante ese órgano, pues lo suplantaría en sus competencias. Asimismo, el inciso b) de la convención colectiva establece que cuando la municipalidad despidió algún trabajador sin justa causa o sin haber agotado los procedimientos señalados por la convención, se procederá a la reinstalación con sus respectivos salarios caídos y demás garantías de acuerdo a lo que

establece el código de trabajo. Pero, el actor alega que los procedimientos de la Convención no deben ni son los parámetros para definir los procedimientos para el despido, ya que los mismos están definidos por el Código de Trabajo, Código Municipal y los Tribunales de Justicia. El inciso c) indica que cuando por intransigencia de la municipalidad, un conflicto de despido o suspensión, tenga que ventilarse en los Tribunales de Trabajo, y se demuestre ahí, que el trabajador tenía razón, esta le pagara además de lo que le corresponda por ley, seis meses de salarios por daños y perjuicios, lo cual resulta inconstitucional porque vía convención colectiva, obliga la cancelación de seis meses de salarios por daños y perjuicios adicionales a lo que señale una sentencia judicial, por lo que sería un pago no establecido por los Tribunales que no tiene fundamento legal y resulta a todas luces desigual y en perjuicio de las finanzas públicas municipales, que crea una compensación no prevista en el ordenamiento jurídico que resulta creador de una sanción y un beneficio no establecido. El inciso d) indica que la municipalidad se compromete a realizar una fiesta a todo su personal en un lugar adecuado todos los años el 31 de agosto (día del régimen municipal) dicha fiesta será de carácter familiar, por lo tanto, no mediarán bebidas alcohólicas. Lo anterior, pese a que el 31 de agosto no está establecido por ley como día feriado, por lo que señalar como día feriado o establecer una fiesta a todo nuestro personal con la consecuente paralización de servicios municipales atenta contra el servicio público, contra el principio de legalidad, cerrando las oficinas y provoca una evidente desigualdad. El inciso e) establece que todos los empleados seguirán gozando de los días feriados a que tienen derecho los empleados públicos incluyendo el día del régimen municipal y el día de la asamblea general de SITRAMUPL para la elección de junta directiva; lo cual establece una desigualdad entre los mismos servidores públicos y la población en general estableciendo dos feriados fuera de la ley y creando dos feriados que no tiene fundamento legal, resulta desigual y en perjuicio de las finanzas públicas municipales, que crea una compensación no prevista en el ordenamiento jurídico que resulta creador de una sanción y un beneficio no establecido. En el inciso g), de este artículo, se vuelve a fomentar la desigualdad entre los trabajadores y la sociedad costarricense, al darle una prerrogativa fuera de lo lógico y lo convencional darle a los trabajadores un beneficio inconstitucional, el cual expone que cuando las autoridades médicas le prescriban prótesis o anteojos que no sean de lujo a un empleado, la municipalidad le otorgará el setenta y cinco por ciento (75%) del valor, lo que resulta a todas luces desigual y discriminatorio. El inciso i) señala en caso de incapacidad otorgada por C.C.S.S o el I.N.S, la municipalidad le pagará al empleado la diferencia hasta completar el 100% de su salario mientras dure dicha incapacidad, lo cual a juicio del accionante fomenta la desigualdad y constituye un beneficio fuera de lo lógico. En el inciso j) de este artículo se crea otra desigualdad entre trabajadores y la sociedad civil, cuando se indica que, en caso de nacimiento de cada hijo reconocido por el trabajador, la municipalidad le otorgará una ayuda de 25.000,00 (veinticinco mil colones). El inciso crea una desigualdad toda vez que tales beneficios son inconstitucionales por ser un privilegio ilegítimo, sin una justificación razonable que los ampare, máxime que constituyen un pago por un concepto que no está dentro del ordenamiento legal ni menos permitido en el derecho laboral costarricense. Los últimos incisos del artículo 74, complementa la desigualdad, pues establece beneficios por el fallecimiento, becas a hijos de funcionarios y el estímulo al desarrollo de los trabajadores en becas, orientación a la vocación, por lo que el inciso k) establece que la municipalidad le dará al trabajador como

ayuda por el fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente, aunque no exista vínculo matrimonial, padre o madre por única vez, hijos, hermanos del trabajador la suma de cien mil colones (100.000,00). Por fallecimiento de un trabajador se le dará al beneficiario que este determine, la suma de ciento veinte mil colones (120.000,00) para ayuda en gastos de entierro. El inciso l) establece que la municipalidad le otorgará becas mensuales no reembolsables a los trabajadores y los hijos de los trabajadores. El inciso m) obliga a la municipalidad a incentivar, exaltar y dar a conocer la labor de los funcionarios del departamento de sanidad el 5 de junio día mundial del medio ambiente. El inciso n) dispone que la municipalidad se compromete a promover la asignación de recursos para fomentar el desarrollo y la formación de su personal, dando facilidades, asignando partidas y otorgando licencias con goce de salario, orientadas a mejorar el recurso humano de sus áreas técnicas, administrativas y operativas, para tal fin se firmará un contrato de beca con el funcionario que salga beneficiado, para que preste sus servicios a la municipalidad lo mínimo de dos años después de terminar sus estudios. El mutualismo si bien es una actividad de bien social no es una actividad propia de la administración Municipal. Una política de subsidios, como la norma lo indica, son ayudas económicas para el pago de estudios. Es claro que este objetivo no forma parte de los fines para los que se creó la Municipalidad de Talamanca. Estas ayudas o beneficios constituyen un desvío de fondos de la institución, que son de todos los habitantes del cantón de Talamanca, al margen de los objetivos que el ordenamiento le asigna al Municipio, al que no tienen acceso la generalidad de los servidores del cantón y del país. No establece la norma parámetros de selección para acceder a estas ayudas, como para pensar que se está ante una disposición razonable, pues nada se dispone en cuanto a la eficiencia o buen desempeño del servidor para optar por el beneficio. Se impugna además el artículo 90, que regula el otorgamiento de licencias sindicales, sin embargo, su otorgamiento dependerá de las condiciones especiales de cada centro de trabajo y deberán ser analizadas en cada caso particular por los representantes patronales que puedan concederlas, esto a fin de lograr un sano equilibrio que evite, por un lado, que pueda afectarse el servicio público que se presta, y por el otro, que se obstaculice indebidamente la acción sindical, sin que se deba otorgar -en principio- todo el tiempo que el sindicato unilateralmente considere conveniente, salvo que exista regulación normativa específica al respecto. En el caso concreto, si bien el sindicato cubre las Municipalidades de Limón, Talamanca y Matina, lo cierto es que el artículo es excesivo y pone en riesgo la función primordial del fin Municipal en áreas muy sensibles como salubridad, caminos públicos y atención al público, por lo que las licencias pactadas, afectan el servicio público y resta acción de servicios en el municipio. El artículo 92 resulta abusivo y desproporcionada, ya que pone a disposición del sindicato fondos públicos que pertenecen a la colectividad y que bien es cierto el aporte es parte de un convenio pactado en su momento, lo cierto es que lo descrito son fines sindicales de actividades deportivas, culturales y de formación sindical que contravienen los fines municipales y que debe estimarse que la finalidad de la norma no tiene relación con el fin para el que se creó la municipalidad y su derivado fin público. Tampoco el financiamiento a estas actividades constituye un medio razonable para que la institución cumpla eficientemente sus objetivos, metas y tareas inherentes a su razón de ser, lo que puede alcanzarse por medio de las cuotas sindicales. La formación y capacitación los medios de actividades culturales y deportivas como la indicada en el artículo cuestionado, constituye

más bien un privilegio altamente costoso para las finanzas de la institución, que son recursos públicos, y como tales, su manejo debe corresponder a los altos intereses de la colectividad, y no a una indebida disposición de los mismos. En este sentido, la norma en cuestión carece de legitimidad para ser razonable y proporcional, violatoria además de los principios de moralidad y de los deberes de la función pública. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la defensa de intereses difusos, con base en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en virtud del control y buen manejo de fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Para notificar al: Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL), Winston Norman Scott, cédula de identidad N ,0374 0066 7 °en la siguiente dirección: Palacio Municipal de Limón, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de

esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./.”

San José, 19 de febrero del 2020.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020439081).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-002831- 0007-CO que promueve Henning Jensen Pennington y Otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y treinta y siete minutos de veinte de febrero de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Fernando García Santamaría, mayor, divorciado, Doctor en Ciencias Naturales, vecino de Las Nubes de Coronado, con cédula de identidad Nº 1-601-836, en su condición de Rector en ejercicio de la Universidad de Costa Rica, vecino de Cartago, Luis Paulino Méndez Badilla, con cédula de identidad Nº 1-499-080, como rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, cédula jurídica Nº 4-000-042145, Alberto Luis Salom Echeverría, mayor, viudo, Doctor en Politología, vecino de Concepción de Tres Ríos, La Unión, Cartago, con cédula de identidad Nº 1-443-578, como rector de la Universidad Nacional, cédula jurídica Nº 4-000-042150, Rodrigo Arias Camacho, mayor, casado, Máster en Administración de Negocios, vecino de Barva de Heredia, con cédula de identidad Nº 4-0125-0972, como rector de la Universidad Estatal a Distancia, cédula jurídica Nº 4-000-042151 y Marcelo Prieto Jiménez, mayor, casado, Licenciado en Derecho, vecino del cantón central de Alajuela, con cédula de identidad número 2-283-288- como rector de la Universidad Técnica Nacional, cédula jurídica N °3-007-5560851, para que se declaren inconstitucionales los artículos 1, inciso h) y 3 del Decreto Ejecutivo Nº 41564-MIDEPLAN-H del 11-02-2019 y la interpretación extensiva de aplicabilidad del Título III de la “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, Nº 9635, referente al empleo público, en perjuicio de la independencia administrativa y de gobierno de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por estimarlas contrarias a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda y la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica. Las normas se impugnan en cuanto lesionan el régimen de independencia constitucional que establecen los artículos 84 y 85 constitucionales a favor de las universidades estatales en materia de organización y gobierno, sobre su propio régimen universitario de empleo, violando su garantía de rango constitucional para someterlo al ejercicio de una potestad legal y reglamentaria emitida por el Poder Ejecutivo. Adicionalmente, ignora la jurisprudencia constitucional emitida como control de constitucionalidad y legalidad, que ha declarado la existencia del régimen universitario de empleo como resultado del ejercicio de sus potestades constitucionales de organización y gobierno que poseen estas universidades. Manifiestan también que inobservan el criterio de

la Sala Constitucional, vertido en la sentencia Nº 2018-019511, emitida como control de constitucionalidad y de legalidad, en cuanto determina la debida interpretación que debe ser dada a los alcances y al ámbito de aplicación de la Ley Nº 9635 del 3 de diciembre de 2018. Reclaman que el Poder Ejecutivo ha hecho un ejercicio indebido de su potestad para reglamentar las leyes de la República, derivado del inciso 3), del artículo 140 de la Constitución Política y con ello, ha invadido, competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa definidas en el inciso 1º del artículo 120 de la Constitución Política. Estiman que el Poder Ejecutivo emitió indebidamente los artículos 1, inciso h) y 3, cuya autorización y publicación constituye un acto administrativo nulo por contener violación expresa de disposiciones de rango constitucional y ser disconforme con el ordenamiento jurídico. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del proveído del artículo 75, párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso ordinario contencioso que se tramita en el expediente Nº 2019-000375-0007-CO, en el cual se alegó la inconstitucionalidad de las normas e interpretación impugnadas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./».

San José, 20 de febrero del 2020.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020439082).